



Análisis del aumento de internos con el beneficio de prisión y detención domiciliaria a partir de la promulgación de la Ley 1709 de 2014

En aras de comprender las razones por las cuales la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 incrementó el número de los internos con el beneficio de prisión y detención domiciliaria, es necesario tomar en cuenta una razón de política criminal; otra de tipo normativo; y otra de tipo socio-jurídico.

La primera de ellas responde a la formulación de una política criminal tendiente a reducir el hacinamiento en establecimientos penitenciarios y carcelarios; la segunda corresponde a la flexibilización de las medidas privativas de la libertad, a partir de la consagración de la norma en cuestión; y la tercera corresponde a las dificultades propias del seguimiento y control por parte del INPEC de los internos en detención y prisión domiciliaria impiden que esta se revoque, como se verá a continuación.

1. La formulación de una política criminal tendiente a reducir el hacinamiento en establecimientos penitenciarios y carcelarios

La jurisprudencia constitucional ha planteado en múltiples ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, como medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva de la libertad por otra más favorable “tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente”¹.

Por tal razón, la existencia de estos mecanismos se entiende articulada a una política criminal con una orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y proporcionada para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización².

Esto quiere decir que si los mismos fines pueden lograrse a través de otras figuras, debe preferirse la más favorable para garantizar la dignidad del condenado, dado que la más restrictiva dejaría de ser necesaria y útil.³

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reitera la Sentencia C-425 de 2008, de la misma Corporación.

² Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia C-565 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara. y Sentencia C-806 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-679 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Sentencia C-806 de 2002.

Por esta razón, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha propugnado por la formulación de una política penitenciaria que sea respetuosa de las garantías de la población privada de la libertad y que esté coordinada con la política penitenciaria. En este contexto, el ministerio propuso la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se adoptaron correcciones normativas y adecuaciones para darle coherencia con las distintas reformas que se han venido gestando en el marco de la política criminal.

De esta manera, el Ministerio pretendía que a través de una adecuada aplicación de estas disposiciones se logre un impacto en el hacinamiento que sufren los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional; lo cual es posible conseguir –entre otras medidas- facilitando el acceso al beneficio de detención y prisión domiciliaria, comprendida como una medida que debe ser preferida sobre la reclusión, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normatividad para tal fin, por considerarse un mecanismo más favorable para cumplir con los fines de la pena y de forma articulada con la actual política criminal del Estado.

2. Flexibilización de medidas privativas de la libertad a partir de la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014, que reformó el Código Penitenciario y Carcelario y otras disposiciones sobre el régimen de cumplimiento de la pena, promulgó una flexibilización de las medidas privativas de la libertad. En efecto, así lo evidencian determinadas medidas, como el hecho de que el pago de multas no pueda ser un obstáculo para acceder a la libertad o a subrogados penales-

En este contexto, la norma en cuestión contempló en la prisión domiciliaria en los siguientes términos: “Podrán acceder a la detención domiciliaria personas, sin antecedentes, que hayan sido condenadas a una pena menor a ocho años de cárcel (excepto penas después de beneficios por colaboración por las autoridades). Se excluyen del beneficio quienes hayan incurrido en los delitos contemplados en el artículo 68^a”⁴.

De este modo, un amplio porcentaje de la población carcelaria tendría la aptitud de optar por este beneficio, dado que los requisitos establecidos por el legislador para tal fin no resultan excesivos, sino que por el contrario pueden ser considerados bastante laxos.

Así entonces, siendo la prisión domiciliaria un subrogado penal que es considerado como un derecho para los internos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y dado que estos es posible comprender por qué la flexibilización de las medidas privativas de la libertad, entre las que se encuentra la prisión domiciliaria, puede considerarse como otro factor que incide en el aumento de internos que han accedido a este beneficio.

⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho. Abecé De La Ley 1709 Del 20 De Enero DE 2014. Página 3.

3. Las dificultades en el seguimiento y control de los internos en prisión domiciliaria impiden que esta se revoque

Otro factor que podría explicar el considerable aumento en el número de internos que se encuentran recluidos bajo el beneficio de prisión reside en falta de capacidad institucional por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, responsable de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad interpuestas por las autoridades judiciales.

Esto se debe a que, a pesar de que se puede presentar un incumplimiento considerable de los acuerdos y las condiciones establecidas para la detención y prisión domiciliaria por parte de los internos, en múltiples ocasiones el INPEC no realiza un seguimiento acorde con lo previsto por la normatividad en la materia.

Esto resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29F de la Ley 1709 de 2014, el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente. De acuerdo con este precepto, el funcionario del INPEC encargado del control de la medida detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término 36 horas a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

Sin embargo, los funcionarios del INPEC no pueden realizar los procedimientos correspondientes para la revocatoria de la prisión domiciliaria –aun cuando hay incumplimiento– cuando se presentan las siguientes circunstancias señaladas por la propia entidad: (i) que el INPEC no cuenta con el número de funcionarios requeridos para realizar las visitas necesarias para realizar el correspondiente control y verificación de la medida; (ii) que los funcionarios encargados de este seguimiento a los internos domiciliarios son utilizados para otro tipo de tareas; (iii) que existen zonas de difícil acceso que imposibilitan que el personal realice las respectivas visitas; (iv) que exista una falta de gestión ante autoridades policiales con el fin de que colaboren con la realización de la medida.



BIBLIOGRAFÍA

- *Subrogados penales, mecanismos sustitativos de la pena y vigilancia electrónica en el sistema penal colombiano.* Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Ministerio de Justicia y del Derecho.
Disponible en:
<https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf>
- *Abecé de la ley 1709 del 20 de enero de 2014.* Ministerio de Justicia y del Derecho.
Disponible en:
<http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Otros/Infograf%EDas/abcley1709.pdf>